

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/080/2018
Metepec, Estado de México, 12 de febrero de 2018

LICENCIADO
~~ALEXIS TAPIA RÁMIREZ~~
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02829/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la quinta sesión ordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
AMV/IAFA



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02829/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02829/INFOEM/IP/RR/2017** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, saber las acciones que ha tomado para regular el transporte vehicular en el puente de Piedras Negras, así como el documento por el cual se autorizó al transporte público hacer base debajo de dicho puente.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la Jefatura de Movilidad no autorizó la colocación de alguna base de transporte público y por tanto no existe

documento oficial relacionado que ampare la colocación de alguna base de transporte público debajo del puente de Piedras Negras.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenando la entrega de la siguiente información:

1. *El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron o eliminaron en los oficios JMCH/09/11/2016/055 y JMCH/ /11/2016/056.*
2. *El documento o documentos donde consten las reuniones referidas en el oficio número JMCH23/11/2017/077.*
3. *El documento o documentos donde consten los operativos mencionados en el oficio número JMCH23/11/2017/077.*

Para el caso de que las documentales cuya entrega se ordena a través de los numerales 2 y 3 contengan datos susceptibles de clasificarse, deberá emitirse el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En ese tenor, la que suscribe coincide con el sentido de la resolución en comento; empero, estimo necesario realizar algunas precisiones respecto del resolutivo cuarto de la resolución en comento.

Dicho lo anterior, es menester establecer en primer término que coincido con el estudio y sentido de la resolución en comento; sin embargo, considero necesario puntualizar

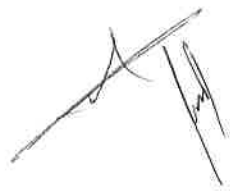
que respecto del fundamento legal citado en el resolutivo CUARTO de dicha resolución, se advierte que no existe pronunciamiento alguno por la Ponencia Resolutora así como del **SUJETO OBLIGADO** por el cual deba citarse en dicho resolutivo el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, conviene precisar que dicho artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra en el Título Octavo, denominado de los Procedimientos de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, Capítulo II, denominado Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual refiere que tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación.

Conviene citar el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

*“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.”*

Así, de lo anterior se advierte que aun cuando dicho artículo guarda relación y,



podría ser aplicable a la resolución en estudio, lo cierto es que, al existir normatividad aplicable en el Estado que regula la impugnación de las resoluciones emitidas por este Instituto, a criterio de la que suscribe no se considera necesario citar el numeral 159 de la Ley General de Transparencia, toda vez que la Ley de la materia para la Entidad, contempla entre sus artículos como lo es el 196 la impugnación de las resoluciones, por lo que, es el ordinal aplicable.

En ese tenor, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR**, a fin de precisar que en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, se debió omitir citar el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que al existir normatividad aplicable en el Estado que regula la impugnación de las resoluciones emitidas por este Instituto, no se considera necesario citar dicho artículo en el resolutivo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 02829/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el ocho de febrero de dos mil dieciocho.
YSM/ATU/IAHA